

Eliminados: 1-26 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.



RECURSO DE REVISIÓN: RR/051-18/NJLB.
COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS. - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] TO [REDACTED] 2, en su carácter de apoderado legal del ciudadano [REDACTED] 3 en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO**, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día dos de abril de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto un Recurso de Revisión mediante escrito de fecha veintitrés de marzo del mismo año, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado al respecto de su solicitud de información identificada con número de Folio Infomex 00162218, en la que requirió textualmente lo siguiente:

"ESTADO DE CUENTA BANCARIO, DE LA CUENTA DE BANCOS NUM. 4055804082 DE HSBC DE LOS PERIODOS: ENERO A DE DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017." (Sic)

II.- En fecha quince de marzo del dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0369/III/2018 de fecha quince de marzo del mismo año, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo que se transcribe a continuación:

"C. SOLICITANTE PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 66 fracción V, 147, 148 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en atención a la solicitud de información pública que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que se le asignó el número de folio 00162218 para requerir:

ESTADO DE CUENTA BANCARIO, DE LA CUENTA DE BANCOS NUM. 4055804082 DE HSBC DE LOS PERIODOS: ENERO A DE DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017. (SIC)

Me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se notifica la determinación tomada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 14 de marzo del presente año, en los términos literales siguientes:

4.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS FOLIOS 00161918, 00162018, 00163218, 00162118, 00163318, 00162218, 00163418, 00162318, 00163618, 00162418, 00163718, 00162618, 00163818, 00163918 Y 00233618 PARA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.

En uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, cedió el uso de la voz, al C.P. Mario Piña Plata, Director Administrativo quien expuso de forma pormenorizada los argumentos por los cuales llegó a la determinación de Reservar la información contenida en el folio 00233618 en la que se requiere **"Solicito copia certificada del contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo."**, solicitando la ratificación de este órgano colegiado en virtud de los argumentos que expone en el oficio número SEFIPLAN/DS/DA/DRM/01254/III/2018, que se adjunta a la presente acta como anexo número 1, y habiendo dado oportunidad a que todos los miembros del Comité manifestaran sus dudas e inquietudes y habiendo sido satisfechas en su totalidad y no habiendo más comentarios ni preguntas por desahogar, la Presidenta somete a consideración de éste Comité la confirmación, modificación o Revocación de la determinación de reserva, por las razones y fundamentos expresados, lo cual derivó en el siguiente:

NÚMERO	ACUERDO
02/ VI EXTRAORD/2018	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en el folio 00233618, de la copia certificada del contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C y el Gobierno del Estado de Quintana Roo por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección Administrativa, a través del oficio Número SEFIPLAN/DS/DA/DRM/01254/III/2018 por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016

Continuando con los temas, en uso de la voz, el C.P. Alfredo Beristáin Castillo, Director de Contabilidad Gubernamental, expuso de forma pormenorizada los argumentos por los cuales llegó a la determinación de Reservar la información contenida en los folios que se enlistan en la **tabla número 1**, solicitando la ratificación de este órgano colegiado en virtud de los argumentos que expone en los oficios que se detallan en la propia tabla y que se adjuntan a la presente acta como anexos números 2, 3, 4, 5 y 6.

Tabla 1

FOLIOS	NÚMERO DE OFICIO DE RESPUESTA	NÚMERO DE ANEXO
00161918	SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0519/III/2018	Anexo 2
00162118 00163318	SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0514/III/2018	Anexo 3
00163218 00162018	SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0518/III/2018	Anexo 4
00162218 00163418	SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018	Anexo 5
00162318 00163618	SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0508/III/2018	Anexo 6

Al término de la intervención anterior pidió el uso de la voz la Lcda. Guadalupe Cruz Cáceres

Directora de Control y Seguimiento de Obra quien también expuso de forma pormenorizada los argumentos por los cuales llegó a la determinación de Reservar la información contenida en los folios que se enlistan en la tabla número 2, solicitando la ratificación de este órgano colegiado en virtud de los argumentos que expone en los oficios que se detallan en la propia tabla y que se adjuntan a la presente acta como anexos números 7, 8, 9, 10 y 11.

Tabla 2

FOLIOS	NUMERO DE OFICIO DE RESPUESTA	NUMERO DE ANEXO
00162418	SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0196/III/2018	Anexo 7
00162618	SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018	Anexo 8
00163718	SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0198/III/2018	Anexo 9
00163818	SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0199/III/2018	Anexo 10
00163918	SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0200/III/2018	Anexo 11

Una vez expuestos y analizados los oficios de respuesta de las áreas administrativas y corroborar que existen causales para la reserva de los mimos en términos de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como las manifestaciones hechas valer ante el Comité de Transparencia por el Director de Contabilidad Gubernamental y la Directora de Control y Seguimiento de Obra, se acordó confirmar la reserva de la Información, mediante el siguiente acuerdo:

NUMERO	ACUERDO
03/ VI EXTRAORD/2018	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en los folios 00161918, 00162118, 00163318, 00163218, 00162018, 00162218 , 00163418, 00162318 y 00163618 por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, a través de los oficios con números SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0519/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0514/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0518/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018 y SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0508/III/2018; los folios 00162418, 00162618, 00163718, 00163818, 00163918, por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Control y Seguimiento de Obra, a través de los oficios números SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0196/III/2018 y SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018, SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0198/III/2018, SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0199/III/2018 y SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0200/III/2018 por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016

Se adjunta para su conocimiento en vía de notificación el oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018.

Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad se da por atendida la presente solicitud de información, en términos de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia en cita, que se lee a continuación:

Artículo 147 Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para electos de las notificaciones. (...)

De igual forma hago de su conocimiento que de considerar vulnerado su Derecho de Acceso a la Información usted podrá hacer valer el recurso de revisión previsto en el numeral 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Finalmente esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes para cualquier duda o aclaración

en el domicilio ubicado en Andador Héroes # 193, Planta Baja, Colonia Centro de esta ciudad, con horario de atención de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes y el correo electrónico transparencia@sefiplan.groo.gob.mx.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envió un cordial saludo."
(Sic)

Asimismo, cabe destacar que el Sujeto Obligado recurrido anexó a la respuesta que otorgó al solicitante, hoy parte recurrente, copia del oficio con número **SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018**, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, que emitió el Director de Contabilidad Gubernamental en el cual le informó a la Unidad de Transparencia, de manera esencial y fundamental, lo siguiente:

"... En atención a las solicitudes de folio 00162218 y 00163418 en la que diversos ciudadanos requirieron saber literalmente en ambos casos lo siguiente:

ESTADO DE CUENTA BANCARIO, DE LA CUENTA DE BANCOS NUM. 4055804082 DE HSBC DE LOS PERIODOS: ENERO A DE DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017.

Me permito informarle que en relación a la información de interés de la persona relativo a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 le informo que La cuenta que refiere se encuentra en proceso de auditoria por la Secretaria de la Contraloría del Estado (SECOES) según número de auditoria **890**.

En mérito de lo anterior, me permito de nueva invocar los argumentos por los cuales esta Dirección a mi cargo sostiene que la información objeto de la solicitud con número de folio 00162218 y 00163418, relativa a los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 se considera como Reservada:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º inciso A, Fracción I establece las bases para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, plasmando como regla general el principio de máxima publicidad, pero también marcando las limitantes, entre ellas la información que debe ser consideradas como Reservada; es decir existen restricciones al Derecho de Acceso a la Información, siendo las Leyes las que fijen los términos, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Fracción reformada DOF 07-02-2014

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la información en su artículo 113 enuncia los supuestos en los que la información debe ser restringida para el acceso público, bajo la figura de la reserva plasmando 13 supuestos:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones

graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se establecieron también 12 hipótesis de reserva en concordancia con la Ley General.

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Menoscabe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

X. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u

otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.

Asentado lo anterior se observa con claridad que si bien es cierto por regla general la información Gubernamental es pública, también lo es que en casos específicos es necesario restringir el acceso a la información siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas.

Con las anteriores manifestaciones se pone en evidencia que la información solicitada de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 son objeto de Auditoría, por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye el fin que persigue la auditoría, entorpeciendo las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes, por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 113 fracciones VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; de acuerdo con lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia; 125 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de los lineamientos antes invocados, procedo a exponer los elementos para la aplicación de la.

PRUEBA DE DAÑO

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Se surte el supuesto precisando que se actualizan las causales previstas en artículo 113 fracciones VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que a la letra rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público,

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio

por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Los intereses en conflicto en el presente caso son que actualmente se encuentran en curso de auditoría de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, ya que se evidencia que la información financiera, fiscal, documental y así como los estados de cuenta bancaria forman parte de información objeto de las solicitudes con número de folio 00162218 y 00163418 De igual forma al formar parte de la información que la Autoridad fiscalizadora para comprobar el cumplimiento de obligaciones en términos de las disposiciones normativas en la materia (auditorías), de revelarse públicamente esa información podría traer como consecuencia que la persecución o sanción de algún delito quedara sin objeto, o se obstruyera la tarea de fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, dañando el interés de la colectividad (interés público) quien tiene derecho a que el Estado garantice la paz social y orden público cumpliendo con la función persecutora de los delitos y fiscalización de recursos públicos, por lo que en el presente caso se pondera como de mayor importancia el interés común (colectivo) por encima del interés del particular.

II. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Como se ha precisado en líneas anteriores, se surte la hipótesis toda vez que tanto la auditoría precisada se encuentran íntimamente vinculada con la información del interés del solicitante, como ha quedado evidenciado en líneas precedentes; la Auditoría referida involucra documentos de trabajo, estados de cuenta bancarios, auxiliares de bancos, pólizas contables, soporte documentales, contratos, detalles de transferencias, pagos, ingresos, egresos, mismo que serán analizados y adminiculados, a fin de determinar si existieron o no conductas sancionables, lo que causaría que se rompa el sigilo de la auditoría, al permitir señalar y/o identificar a los servidores o ex servidores públicos vinculados con esas responsabilidades que pudieran haber violentado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y tener elementos para que éstos se pudieran sustraer de la acción de la justicia, lo que constituye la defensa de un interés particular en contra del interés público de que las actividades de verificación, inspección, y auditoría se vea obstruido, pues se correría incluso el riesgo de que ciertos servidores públicos se encuentran en funciones y éstos pudieran sustraer, destruir o inutilizar evidencias que los vinculen, impidiendo que se pudiera sancionar la conducta irregular detectada. Sin duda alguna las copias de pólizas contables y soporte documental bancario que requieren los peticionarios son parte integral de los documentos específicos que forman parte en lo general de la auditoría en mención, difundir esta información anularía el bien jurídico tutelado que protegen los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y 134 de la Ley de Transparencia Local

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Constituye un riesgo real la apertura de la información, porque como ha quedado precisado, en la auditoría que se está practicando por parte de la Secretaría de la Gestión Pública a los ejercicios antes en mención quedarían obstaculizados al emitir un informe y un resultados de los mismos; publicar la información de los estados de cuenta bancario del banco HSBC de la cuenta 4055804082 de interés de los requirientes revelaría información que aún se encuentra siendo objeto de valoración y análisis en conjunto con muchos otros datos, documentos de trabajo, estados de cuenta, auxiliares de bancos, pólizas contables, soportes documentales, contratos, detalles de transferencias, pagos, ingresos, egreso, mismos que serán analizados y adminiculados, a fin de determinar si existieron o no conductas sancionables, por lo que se estima que su difusión sí constituye un riesgo real.

Constituye un riesgo demostrable toda vez que existen documentales públicas en mi posesión que me conducen a la convicción que se acredita de forma fehaciente un riesgo sin lugar a dudas, que pudiera poner en riesgo el resultado de la auditoría.

Constituye un riesgo identificable toda vez que no existen imprecisiones ni margen a la duda acerca de que la información objeto de la presente solicitud es precisamente objeto de auditoría, tal y como ha queda especificado en líneas precedentes.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y**

Se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda

Eliminados: 1-26 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

vez que con las documentales pormenorizadas al inicio del presente documento, que se solicita el estado de cuenta bancario No. 4055804082 de los ejercicios del 2013 al 2017 que el solicitante pide conocer que de revelarse la información de los estados de cuenta bancario, se actualizaría de modo irreversible un daño colectivo al obstruir las actividades de fiscalización de recursos públicos y de persecución e investigación de delitos que son de interés públicos; la cualidad de tiempo se acredita en mérito de que actualmente se están llevando a cabo las actividades de fiscalización de recursos públicos, por lo que incuestionablemente de revelarse la información con la respuesta a la solicitud se actualizaría el daño actual; el lugar del daño puede entenderse que sería de modo directo a toda la Entidad Federativa, pues la implicación y alcance de los recursos públicos implicados son del Erario público estatal.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Atendiendo a esta disposición, en el presente caso se ha restringido estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se afirma que se interfiere lo menos posible el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información.

Por todo lo antes expuesto y fundado se arriba a la conclusión de que la información consistente en estados de cuentas bancarias del banco HSBC de la cuenta 4055804082 de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 es reservada." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. El día dos de abril del dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] ⁴ en representación legal del C. [REDACTED] ⁵, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO**, señalando en la parte conducente y de manera literal lo que a continuación se inserta:

"...V. ACTO QUE SE RECURRE: Oficio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0369/III/2018 con número folio SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/DASSI/0291/III/2018 de quince de marzo de dos mil dieciocho.

VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

- La indebida clasificación de la información relativa al "ESTADO DE CUENTA BANCARIO, DE LA CUENTA DE BANCOS NÚM. 405504082 DE HSBC DE LOS PERIODOS: ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017.", debido a que la información solicitada se encuentra en proceso de auditoría por la Secretaría de Contraloría del Estado (SECOES) según número de auditoría 890."
- La determinación del Comité de confirmar la clasificación de la información como reservada presentada por la Coordinación General de Contabilidad, relativa al "ESTADO DE CUENTA BANCARIO, DE LA CUENTA DE BANCOS NÚM. 405504082 DE HSBC DE LOS PERIODOS: ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017." debido a que la información solicitada se encuentra en proceso de auditoría por la Secretaría de Contraloría del Estado (SECOES) según número de auditorías 890.

VII. AGRAVIOS

PRIMERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en los dispositivos legales 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en concordancia con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, V, XII, XV Y XXI, 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151, 159 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo.

Lo anterior, en atención a que mediante oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0369/III/2018 de quince de marzo de dos mil dieciocho y con asunto respuesta a su solicitud de información la Licenciada Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en atención a la solicitud registrada bajo el número de folio 00162218 respondió, lo siguiente:

Una vez expuestos y analizados los oficios de respuesta de las áreas administrativas y corroborar que existen causales para la reserva de los mismos en términos de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 134 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como las manifestaciones hechas valer ante el comité de Transparencia por el Director de Contabilidad Gubernamental y de la Directora de Seguimiento de Obra, se acordó confirmar la reserva de la información mediante el siguiente acuerdo:

NÚMERO	ACUERDO
<p style="text-align: center;">03/ VI EXTRAORD/2018</p>	<p>Se confirmo por unanimidad de votos la reserva de información contenida en los folios 00161918, 00162118, 00163318, 00163218, 00162018, 00162218, 00163418, 00162318 y 00163618 por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, a través de los oficios con números SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0519/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0514/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0518/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018 y SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0508/III/2018; los folios 00162418, 00162618, 00163718, 00163818, 00163918, por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Control y Seguimiento de Obra, a través de los oficios números SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0196/III/2018 y SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018, SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0198/III/2018, SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0199/III/2018 y SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0200/III/2018 por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016</p>

(sic)

En ese sentido, y de la lectura realizada a la parte relativa de la supuesta Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha de catorce de marzo de dos mil dieciocho, claramente se puede advertir que respecto a la solicitud de información con número de folio 00162218 referente al "ESTADO DE CUENTA BANCARIO, DE LA CUENTA DE BANCOS NÚM. 405504082 DE HSBC DE LOS PERIODOS: ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017." se determinó clasificar la información solicitada por mi representado como reservada.

Sin embargo, dicha determinación hasta este momento resulta ser una manifestación subjetiva, pues tal y como ese Instituto puede observar, contrario a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hasta la presente fecha no le ha sido notificada a mi representado la resolución donde el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación confirme la clasificación de la información solicitada.

Amén de lo anterior, resulta pertinente transcribir el **criterio 04/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

En ese tenor, es claro que si a la presente fecha no ha sido notificada a mi poderdante la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, en la que se hubiese resuelto la clasificación como reservada de la información referente al "ESTADO DE CUENTA BANCARIO, DE LA CUENTA DE BANCOS NÚM. 405504082 DE HSBC DE LOS PERIODOS: ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017." la información plasmada en el oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0369/III/2018 de quince de marzo de dos mil dieciocho, resulta ser una simple manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez.

Esto es así, pues la determinación de la Lcda. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de no proporcionar la información carece de fundamento, toda vez que se insiste la presunta resolución del Comité de Transparencia carece de validez al no contener la firma que la avale y no haber surtido sus efectos legales al no ser notificada la misma a mi poderdante, ya que no basta la transcripción de partes de la supuesta acta, pues el citado criterio 04/17 indica claramente que para que las determinaciones del Comité de Transparencia tengan validez, deben cumplir con todos los requisitos formales del acto administrativo, como lo es la firma autógrafa de los integrantes del Comité y la notificación de la misma en el plazo que establece el último párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por tal Razón, es claro que hasta en tanto no se notifique al acta de comité de Transparencia debidamente firmada, la determinación de clasificar como reservada la información solicitada, resulta ser un acto de autoridad arbitrario, pues la Unidad de Transparencia, no puede clasificar información como reservada de mutuo propio como acontece en el caso, toda vez que al dar respuesta a la solicitud de información y no notificar en ese acto el acta de comité donde se haya determinado la clasificación, se extralimita en sus funciones y facultades, ya que su respuesta no cuenta con ningún sustento legal que acredite que la información fue reservada por el comité de transparencia, sino que sólo fue una decisión unilateral por parte de la Unidad de Transparencia. Bajo tales circunstancias, ese Instituto deberá emitir resolución en donde se determine la entrega de la información solicitada por el suscrito, toda vez que no se cumplieron los requisitos formales para llevar a cabo su reserva.

***NOTA: Los siguientes agravios se realizan ad cautelam, pues se considera suficiente el primer agravio para que ese Instituto declare la entrega de la información, ya que no se acredita que se encuentre reservada, cuando que no tiene validez la supuesta resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.**

SEGUNDO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151, 159 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, pues aún en el supuesto sin conceder de que la supuesta resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, exista y sea legalmente válida, lo cierto es que la determinación de clasificar la información por parte del Director de Contabilidad Gubernamental, así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia, resulta a todas luces indebidamente fundada y carente de la debida

motivación, produciéndose con ello una clara violación en perjuicio de mi representado del derecho humano de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

Lo anterior es así, pues el Director de Contabilidad Gubernamental según se puede desprender de la supuesta Sexta Sesión Extraordinaria en mención, que no me ha sido debidamente notificada en contravención al artículo 159, violentando también el 154 por lo que respecta al plazo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, indica "... que en relación a la información de interés de la persona relativa a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, le informo que la cuenta que refiere se encuentra en proceso de auditoría por la Secretaría de la Contraloría del Estado (SECOES) según número de auditoría 890" (sic), sin embargo esa situación es falsa, ya que la Secretaría de la Contraloría del Estado no está llevando a cabo ninguna auditoría bajo el número que se refiere, ni ninguna otra por lo que corresponde a la información que solicito mi representado y si fuera el caso por qué razón no se proporciona el número correcto de auditoría que supuestamente está llevando, pues el que refiere, es vago, impreciso e inexistente en los programas de auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Estado y las iniciadas hasta la fecha por parte de esa Dependencia, tan es así que la propia Secretaría del Estado en mención no cuenta con facultades para fiscalizar los recursos federales del Fondo para la Infraestructura Social Estatal, a menos de que lo haga en acompañamiento o colaboración, circunstancias que en el caso en concreto no se acreditan, de ahí que los argumentos del Director de Contabilidad Gubernamental para considerar como reservada la información son falsos e infundados, por lo que el comité no debió confirmar la reserva de la información en base a la simple manifestación unilateral del sujeto obligado, sin elemento alguno que acredite su dicho, por ende resulta infundada y carente de motivación la clasificación de información como reservada, pues se pasó por alto el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, que establece:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, **por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas **para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia**, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

*El resaltado es propio

Generando como consecuencia no sólo el estado de indefensión de mi representado al no contar con elementos suficientes para poder verificar la autenticidad y veracidad de su dicho, sino incluso incurriendo en vicios de ilegalidad.

En efecto el Comité de Transparencia del sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas y Planeación, de manera ilegal, no cumple con requisitos que exige todo acto de autoridad como es el estar debidamente fundado y motivado, pues confirmó la reserva de la información por un periodo de cinco años relativo al "ESTADO DE CUENTA BANCARIO, DE LA CUENTA DE BANCOS NÚM. 405504082 DE HSBC DE LOS PERIODOS: ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017." sin establecer las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a concluir tal situación, toda vez que solo se limitó a determinar indebidamente reservar la información, en razón de que la información solicitada entidad supuestamente es objeto auditoría de conformidad con los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establecen:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Sin embargo, de la lectura al oficio de respuesta y a la parte relativa de la supuesta Acta de Sesión Extraordinaria que ha quedado copiada con anterioridad, en ningún momento se desprende algún elemento probatorio que demuestre la existencia de una auditoría por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado respecto a la información solicitada por mi representado, más que la simple manifestación del sujeto obligado.

Esto es la Unidad de Transparencia en ningún momento motiva de qué manera son aplicables las fracciones y dispositivos legales antes transcritos, respecto de mi solicitud, pues no correlaciona estas fracciones con ninguna circunstancia o información adicional, por lo que no es suficiente citarlas, sino que la autoridad está obligada a demostrar él porque resultan aplicables, esto es como es que tiene conocimiento de que la Secretaría de la Contraloría del Estado está realizando alguna auditoría en relación con la información que solicito y que tantas veces se ha reiterado en el presente recurso.

Además, para determinar confirmar la reserva de la información la Unidad de Transparencia debió acompañar al oficio de respuesta, la citada Acta que se levantó con motivo de la Sexta Sesión Extraordinaria de catorce de marzo de dos mil dieciocho debidamente firmada por los integrantes, así como los elementos de prueba idóneos que acreditaran que la Secretaría de la Contraloría del Estado está realizando una auditoría en la que se relacione la información que solicito, situación que no aconteció, por lo que no resultan aplicables los dispositivos legales en comento, además para reforzar el argumento que se plantea, resulta aplicable en la especie el criterio 04/2017, emitido por Comité de Criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra se transcribe:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

En ese sentido, nos encontramos ante una flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, toda vez que de manera arbitraria el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, carente de toda motivación y fundamentación aplicable al caso determinó reservar la información relativa al "ESTADO DE CUENTA BANCARIO, DE LA CUENTA DE BANCOS NÚM. 405504082 DE HSBC DE LOS PERIODOS: ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017."

Aún más, me deja en completo estado de indefensión, al llegar a la conclusión de confirmar la reserva de información, sin indicar cuáles son los motivos, razones y circunstancias que sirvieron para que llegase a la determinación de fundar su razonamiento en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo privándome con ello de mi derecho a obtener la información que solicito, pues no existe argumento lógico jurídico que le permita llegar a la conclusión de que con el objeto de negarme la información la pretenda clasificar como reservada, con el simple hecho de citar un fundamento sin dar mayor explicación.

Violentando con ello las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues el Comité de Transparencia de la de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de manera ilegal, arbitraria y contraria al principio de máxima publicidad de la información pública confirmó la reserva de la información hasta por un periodo de cinco años.

Para acreditar lo anterior se ofrecen y se exhiben los siguientes medios de prueba

PRUEBAS

Para acreditar lo anterior se ofrecen como pruebas las siguientes:

1. El Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00162218.

2. El Oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0369/III/2018 de quince de marzo de dos mil dieciocho.

3.- El Oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018 de doce de marzo de dos mil dieciocho.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, derivada de todos y cada uno de los hechos planteados en este recurso en todo aquello que favorezca a mis intereses..." (Sic)

SEGUNDO. Con fecha tres de abril de dos mil dieciocho se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/051-18 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO**, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. En fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de esa misma fecha por medio del cual el Sujeto Obligado dió contestación al Recurso de Revisión de mérito, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el cual manifiesta básicamente y en su parte conducente lo siguiente:

"...

AGRAVIOS

PRIMERO: Es improcedente el agravio del recurrente al considerar "una manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez" la determinación del Comité de Transparencia notificada al hoy recurrente a través del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0369/III/2018 de fecha 15 de marzo del presente año, aduciendo además que no le ha sido notificada la resolución del Comité pretendiendo calificar el acto de autoridad como "carente de validez" al no observar lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia para el Estado, según su apreciación. Se insiste en que resulta infundado su agravio en virtud de los argumentos que a continuación se detallan:

a) Es inaplicable al caso que nos ocupa, el criterio orientador número 04/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que el recurrente invoca; se afirma así a la luz de los siguientes razonamientos:

El criterio 04/17 con el Rubro **Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite** fue producto del análisis "En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" como se aprecia en el propio texto del criterio en cita; antes de pretender su aplicación al caso que hoy nos ocupa es menester considerar que ésta interpretación orientadora obedece a que la ley Federal de Transparencia que le dio vida dispone expresamente en su artículo 7 lo siguiente:

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Estado de Quintana Roo el artículo 5 establece cuáles serán las normas que regirán supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismo que transcribo para su inmediata consulta:

Artículo 5. En todo lo no previsto expresamente por esta Ley, se aplicará de manera supletoria, en lo conducente:

- I. Ley General;
- II. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- IV. Derogada

Fracción derogada POE 19-07-2017

- V. Las leyes del orden común que resulten aplicables.

Como se observa de la anterior transcripción **en ningún caso se refiere a la aplicación supletoria de la Ley Federal de Transparencia ni a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (base en la que se soporta la emisión del criterio 04/17)**. Es de explorado Derecho que para que la supletoriedad de Leyes opere, es necesario que se surtan algunos requisitos, a saber:

- ✓ **El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;** como ha quedado evidenciado con la transcripción del artículo 5 de la ley Local, este requisito no se surte.
- ✓ **La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;** este requisito no se cumple derivado de que en el caso del Estado de Quintana Roo la Ley sí contempla la cuestión jurídica a la que pretende aplicarse el criterio emitido a la Luz de normas distintas, no consideradas ni siquiera de forma supletoria. Máxime que el artículo 159 establece con meridiana claridad la cuestión jurídica que pretende aplicarse, que en presente caso es que no se requiere notificar el acta, si no basta con la **resolución** del Comité de Transparencia además de que el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo también regulan con mayor claridad la forma en que debe ser notificada la resolución del comité; es decir la normatividad para la cuestión jurídica (acompañamiento del acta completa del comité con sus respectivas firmas) constituyen una cuestión jurídica que sí se encuentra regulada y prevista de una manera específica y su regulación no es deficiente.
- ✓ **Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;** y, como ha quedado asentado en el inciso precedente, no existe vacío legislativo.
- ✓ **Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.** Tampoco aplica al caso concreto en razón de que no hay vacío que suplir, por lo que el criterio orientador que trae a su defensa el recurrente es inaplicable, sobre todo cuando existe normatividad estatal que regula de forma clara que no es necesario presentar la respuesta con el acta firmada.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del país que transcribo a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2003161
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;
- y, d)

Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C. V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Con lo antes asentado es evidente que NO ES APLICABLE al caso que nos ocupa, el criterio orientador número 04/17 que refiere el solicitante, ya que su emisión está basado en supuestos normativos distintos a los que se encuentran regulados de forma expresa en la Entidad Federativa, atreviéndome incluso a afirmar que el Órgano Garante (IDAIP) al emitir el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo analizó de forma correcta que en el caso de Quintana Roo no prevalecen las mismas condiciones que en el resto de la República, pues mientras la Ley General y la Ley Federal permiten 20 días hábiles para responder, nuestro Estado sólo dispuso de 10 días para atender solicitudes; de modo que armoniosamente emitió en sus términos el artículo 24 de los Lineamientos para la debida notificación de los acuerdos del Comité al Ciudadano, en los casos en que sea aplicable.

A mayor abundamiento, la forma de notificación dispuesta en los Lineamientos en cita maximiza el Derecho de Acceso a la Información, permitiendo de forma precisa que el Ciudadano solicitante conozca de forma ágil, sencilla y clara el acuerdo de su interés, pues las actas pueden contener diversos puntos discutidos en el seno de dicho órgano colegiado y simplemente adjuntar el acta pudiera complicar encontrar el tema de interés del peticionario, especialmente en casos como el que nos ocupa en el que se discutieron 15 solicitudes de información diversas.

b) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 159 establece lo siguiente:

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

*Lo resaltado es propio.

De la anterior transcripción se puede observar en la parte *in fine* que tratándose de determinaciones de reserva de información como lo es en el caso que nos ocupa, al ser una

Eliminados: 1-26 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19-01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

determinación que debe pasar por la confirmación del Comité para su validez, la resolución del mismo debe ser notificada al solicitante en los términos de respuesta (10 ó 20 días según sea el caso), siendo en el presente asunto que contrario a lo esgrimido por el C. [REDACTED] 6 que la Resolución del Comité le fue notificada en el propio oficio de respuesta número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0369/III/2018 de fecha 15 de marzo del presente año que adjunta como prueba, en cuya parte conducente se lee íntegramente el desahogo del punto número 4 del orden día:

...

Resulta conveniente destacar que se adjuntó a la respuesta el oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018 que se menciona en el Acuerdo inserto y como puede observarse, el propio recurrente ofrece como prueba.

Del inserto anterior se puede apreciar claramente que la determinación de esta unidad de Transparencia NO carece de fundamento como erróneamente lo manifiesta el recurrente, pues se citan los artículos en los que se basó la decisión de ésta autoridad para actuar en la forma en que lo hizo, expresando que la determinación de reserva tomada por el Comité de Transparencia, se notificaba en los términos y condiciones establecidas en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que a la letra dice:

Artículo 24. El acuerdo aprobado por el Comité, mediante el cual se ordena clasificar información en su modalidad confidencial o reservada, declarar la inexistencia de información, manifestar la incompetencia o ampliar el plazo para dar respuesta, será elaborado por el Secretario del Comité, quien deberá turnarlo al titular de la Unidad de Transparencia para que a su vez lo incorpore a la respuesta correspondiente.

*Lo resaltado es propio.

Como la resolutora puede observar, es cierto que la Ley ordena notificar la resolución del Comité al interesado en los plazos de repuesta, los Lineamientos en concordancia con lo establecido en la Ley ordenan que dicho ACUERDO será el que redacte el Secretario del Comité y lo envíe a la Unidad para que ésta la incorpore a la respuesta, tal y como ocurrió en el presente caso, pues el Acuerdo respetivo le fue íntegramente transcrito al hoy recurrente incorporándolo a la Respuesta hoy impugnada junto con todos los elementos que formaron parte del análisis del orden del día, como se observa a continuación:

...

A mayor abundamiento, es pertinente destacar que los Acuerdos del Comité son aquellas conclusiones en temas que, discutidos por el Órgano Colegiado se resuelven y determinan en algún sentido (Resolución) por lo que cada sesión puede contener varios acuerdos, resoluciones, criterios u otro tipo de determinaciones que tenga a bien emitir el Comité en el desarrollo de las funciones encomendadas en el artículo 62 de la Ley de Transparencia del Estado según se desprende de la recta interpretación integral de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en sus artículos 21, 25 y 28 que para su inmediata consulta se transcriben:

Artículo 21. Los acuerdos y resoluciones del Comité se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, o de sus suplentes. En el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Comité expresarán su voto levantando la mano en las sesiones

Si uno o más de los integrantes del Comité se oponen al acuerdo tomado por la mayoría, podrá emitir un voto particular, debiendo justificar su oposición, haciendo constar dicho argumento en el acta de la sesión respectiva.

Los acuerdos tomados en el seno del Comité serán obligatorios para sus integrantes y para la Unidad de Transparencia.

Artículo 25. De cada sesión se elaborará un proyecto de acta que contendrá el número y tipo de sesión, lugar, fecha y hora de celebración, orden del día, el nombre y cargo de los asistentes a la sesión, el desarrollo de la misma, los términos de la votación y los acuerdos que se hayan tomado, la cual deberá someterse a aprobación en la sesión ordinaria más próxima. El secretario del Comité deberá hacer llegar a los demás integrantes del mismo, el proyecto dentro de la convocatoria a sesión ordinaria de que se trate.

Artículo 28. Las actas, resoluciones, acuerdos, criterios y demás determinaciones que, en lo general, adopte el Comité deberán ser publicados, por conducto de la Unidad de Transparencia, en el portal de transparencia que los Sujetos Obligados dentro de su página de internet.

*Lo resaltado es propio.

De los artículos antes transcritos se arriba a la conclusión de que el Recurrente se encuentra en un error al afirmar que no le fue notificado el acuerdo mediante el cual el área responsable determinó clasificar la información con la aprobación del Comité de Transparencia, el cual se insertó de forma integral en el oficio mediante el cual se respondió la solicitud, así como la resolución que contiene el análisis realizado por el Comité, en los que se basó para finalmente acordar la confirmación de clasificación determinada por la Dirección de Contabilidad

Eliminados: 1-26 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Gubernamental como se puede apreciar en la parte final de la página 1 y en las páginas de la 2 a la 7 del oficio de respuesta hoy impugnado, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia.

Considerando las razones expuestas, se arriba a la conclusión que la respuesta dada a la solicitud número 00162218 hoy impugnada, estuvo debidamente fundada incorporando a su contenido la resolución y Acuerdo al que llegó el Comité de Transparencia en la Sexta Sesión Extraordinaria, cumpliendo a cabalidad en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que se afirma categóricamente que es improcedente el agravio que se contesta.

- c) Ahora bien, a fin de no dejar sin atención el agravio del recurrente (contenido en el correlativo que se contesta) mediante el cual manifiesta que la determinación de reserva (resolución) que nos ocupa carece de validez por no contener firma que la avale y no haber surtido efectos legales al no ser notificada al hoy recurrente, invocando el criterio 04/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales, manifiesto que resulta inaplicable al caso que nos ocupa, pues el recurrente parte de la errónea premisa de que los Acuerdos y Resoluciones del Comité son lo mismo que las ACTAS, sin embargo del análisis vertido líneas arriba se ha evidenciado que los acuerdos y Resoluciones son determinaciones contenidas en las Actas que se levantan de cada Sesión y como la Resolutoria podrá apreciar, ni la Ley de Transparencia (General ni local) ni los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ordenan que se deba acompañar la respuesta del Acta respectiva, lo anterior considerando que las actas se levantan después de la sesión y las firmas de las mismas se recaban también con posterioridad, como se aprecia de una recta interpretación de los artículos 159 de la Ley de Transparencia local y 10 fracción II, 22 fracción X, 24, 25,26, 31 fracción XII de los Lineamientos en cita debiendo considerar que como se puede observar en el caso que nos ocupa, la Sesión de Comité en la que se confirmó la Reserva de la información fue celebrada el día 14 de marzo del presente año y la respuesta le fue notificada al hoy recurrente el día 15 de marzo del mismo año, apegándonos (Como se le dijo al propio C. [REDACTED] 7 a los términos y condiciones establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos en comento que de nueva cuenta cito para su inmediata referencia:

Artículo 24. El acuerdo aprobado por el Comité, mediante el cual se ordena clasificar información en su modalidad confidencial o reservada, declarar la inexistencia de información, manifestar la incompetencia o ampliar el plazo para dar respuesta, será elaborado por el Secretario del Comité, quien deberá turnarlo al titular de la Unidad de Transparencia para que a su vez lo incorpore a la respuesta correspondiente.

*Lo resaltado es propio.

Lo anterior se encuentra dispuesto de forma armoniosa a fin de que en los breves plazos que establece la Ley, el peticionario conozca las razones y determinaciones tomadas en torno al asunto de su interés; sin embargo es menester precisar que éste Sujeto Obligado en el más alto compromiso por tutelar el Derecho de Acceso a la Información se ha preocupado por dar celeridad al proceso de elaboración del Acta de cada sesión y su respectivo levantamiento de firmas a fin de que sea colocado en la página electrónica para consulta pública, siendo en el presente caso que al día de hoy todas las Actas de todas las sesiones se encuentran disponibles para consulta en la página oficial de la SEFIPLAN en la sección de Transparencia <http://sefiplan.groo.gob.mx/site/transparencia/> en la fracción XXXIX del artículo 91 (cumplimiento de obligaciones de transparencia) en donde se puede descargar el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de cuyo contenido se puede apreciar con evidente claridad que el Acuerdo número 03/VI/EXTRAORD/2018 con su respectiva Resolución y análisis fue íntegramente inserto e incorporada a la respuesta dada la solicitud 00162218, como se aprecia de la lectura de la versión digital debidamente firmada del Acta (con lo que se corrobora que no adolece de validez), también disponible en la liga directa [http://sefiplan.groo.gob.mx/site/transparencia/documentos/1525388511 Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2018 del Comité de Transparencia.pdf](http://sefiplan.groo.gob.mx/site/transparencia/documentos/1525388511%20Acta%20de%20la%20Sexta%20Sesi%20ion%20Extraordinaria%202018%20del%20Comite%20de%20Transparencia.pdf), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en estricto apego a derecho con lo que se evidencia con absoluta claridad la improcedencia por infundado el agravio primero del C. [REDACTED] 8

SEGUNDO. En atención al agravio Segundo emitido por el Recurrente, en el que sustantivamente se duele de diversas violaciones que a su decir se actualizan porque "... no se proporciona el número correcto de auditoría, pues el que refiere es vago, impreciso e inexistente..." (Sic) esta Autoridad manifiesta que también es improcedente dicho agravio, lo anterior es así en virtud de que contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, sí existió debida fundamentación del por qué se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo pues como la resolutoria podrá apreciar en el análisis pormenorizado que se realiza en el desarrollo de la Resolución, que se solicita se tenga por insertado en obvio de innecesarias repeticiones, se analizaron a detalle las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a lo previsto por la norma legal invocada como

fundamento, aplicando la prueba de daño **PROBANDO DEBIDAMENTE** la justificación de la negativa de acceso, como se desprende en el oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0369/III/2018 de fecha 15 de marzo de 2018 de donde evidencia con absoluta claridad que precisamente la información que solicita el recurrente encuentra íntimo vínculo con la Auditoría y las consecuencias que de ella derivan, lo que generó la convicción del área y del Comité de Transparencia de elementos totalmente claros para restringir la información, con lo que se evidencia que ésta Autoridad (contrario a lo manifestado por el recurrente) no tiene la convicción de que el proceso a que se contrae el oficio multicitado, ha concluido.

Adicionalmente cabe destacar que un afán de dar nueva revisión a la reserva de información determinada mediante sesión de fecha 14 de marzo del presente año, este sujeto obligado de nueva cuenta llevó a cabo la Décima Sesión Extraordinaria el 1º de junio de presente año para analizar si subsisten las causas que dieron origen a la Reserva hoy impugnada.

Se robustece lo anterior considerando que **la información toda, sin distinciones se considera reservada y debe ser tratada y entendida como tal ante personas diversas del interesado (partes en el juicio), según lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de Jurisprudencia con número de registro 2012663**, que cito a continuación:

Época: Décimo Época
Registro: 2012663
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2016 (10a.)
Página: 470

COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 264/201 1,(1) estableció que conforme a la ratio legis del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo tienen el derecho subjetivo general de solicitar, a su costa, copia certificada de las constancias que fueron integradas al expediente por la autoridad responsable a través de su informe justificado, sin que se prevea restricción alguna. Luego, acotando que la obligación de mantener la reserva y sigilo de constancias establecida en el numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, está dirigida al Ministerio Público y no al Juez de Distrito, se deduce que válidamente puede autorizarse al quejoso la expedición de copias certificadas de las constancias en que aparezca la averiguación previa o la orden de aprehensión girada en su contra, cuando por virtud del informe justificado esas constancias se integren al juicio de amparo, porque no hacerlo podría generar una limitación al derecho de igualdad procesal del quejoso relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la información contenida en las investigaciones de delitos ante el Ministerio Público, se considera reservada**, ya que tal disposición no se ve afectada cuando se trata de información concerniente a la propia persona del quejoso y el acceso a esa información redonda directamente en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa; **de ahí que la información "reservada o confidencial" contenida en la averiguación previa y/o en la orden de aprehensión aportada mediante el informe justificado, debe entenderse con esa connotación siempre que se trate de personas diversas del quejoso** o se trate de información que no esté relacionada directamente con éste, pues en este supuesto sí debe operar la protección de datos prevista en diverso numeral 114 de la mencionada ley.

Contradicción de tesis 59/2016. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, antes Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de junio de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El entonces Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja penal 34/2015 y 129/2015, respectivamente, en esencia, determinaron que no procede conceder la expedición de copias de todo lo actuado en el juicio de garantías y sus anexos, en específico tratándose de constancias que integran la

Eliminados: 1-26 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

averiguación previa que tienen el carácter de reserva y sigilo, allegadas al juicio por la autoridad responsable como anexos de su informe justificado.

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, al resolver la queja 3/2016, determinó que si bien es cierto que por regla general las órdenes de aprehensión revisten la característica de la secrecía, tal condición desaparece cuando la causa penal es allegada a un juicio de amparo con el informe justificado de la autoridad responsable, por lo que resulta indudable que por tratarse de un juicio público debe existir igualdad entre las partes, por lo que las pruebas que obren ahí, serán accesibles para la impetrante del amparo.

Tesis de jurisprudencia 33/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 264/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 640.

Con la anterior jurisprudencia se confirma que el criterio adoptado en la reserva de este sujeto obligado se encuentra apegado a derecho.

Del análisis integral de los argumentos vertidos, es de concluirse y se concluye que son improcedentes la totalidad de los agravios del hoy recurrente, por lo que el Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 fracciones VI, 149, 150 y 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus correlativos 134 fracciones IV, 173, 174, 175, 176 y 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás correlativos y aplicables, podrá determinar la confirmación de la respuesta del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación de Estado, ya que es claro sin lugar a dudas que la determinación de la Unidad de Transparencia de la SEFIPLAN no contravino de modo alguno lo dispuesto en los artículos manifestados en sus agravios como lo pretende hacer valer e [REDACTED] 9 ni vulneró de forma alguna su derecho de Acceso a la Información siendo en consecuencia totalmente apegada a derecho la respuesta dada por la SEFIPLAN..." (Sic)

SEXTO. - El veinticinco de junio del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la **audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día veintinueve del mismo mes y año.**

SÉPTIMO. - El día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la **Audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos**, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/051-18/NJLB** en que se actúa y en la cual tanto el recurrente, como el Sujeto Obligado presentaron sus alegatos por escrito, todos interpuestos previamente al inicio de la referida audiencia y en los cuales ofrecieron las pruebas que a derecho consideraron pertinentes.

Cabe señalar que en cuanto a las pruebas documentales ofrecidas por las partes y atendiendo su propia y especial naturaleza jurídica, se desahogaron en la misma audiencia, ordenándose considerar su contenido al momento de emitir la presente determinación.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente determinó tener por ofrecida la prueba señalada por parte de la recurrida, misma que fuera descrita con el **número 4** en escrito que le fue recepcionado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por medio de cual ofreció sus pruebas y alegatos; por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 29 fracción XXVIII, 54 fracción IX y 174, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **se señalaron las doce horas del día cinco de octubre del año dos mil dieciocho,** para el desahogo de la prueba en referencia, en el domicilio que

ocupan las oficinas de la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, ubicada en el Palacio de Gobierno sito en Avenida 22 de enero número 1, Colonia Centro de esta ciudad Chetumal.

NOVENO.- En fecha cinco de octubre del dos mil dieciocho, ante el Pleno de este Instituto, personal de la Coordinación Jurídica adscrita al IDAIPQROO y personal de la SEFIPLAN, se llevó a cabo la diligencia del desahogo de la prueba ofrecida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, señalada con el número 4, la cual, en su parte total, se asentó lo siguiente:

"... Acto seguido, ante la presencia de los comparecientes, el Director de Contabilidad Gubernamental de SEFIPLAN, pone a la vista Licenciado Marcos Kennedy Mayo Baeza, Coordinador Jurídico, de Datos Personales y Archivos del IDAIPQROO, dos documentos cuya forma y contenido a continuación se detallan:

I. *Copia simple del oficio constante de una foja útil, tamaño carta, impresa a una cara, en cuya parte superior izquierda aparece el logotipo de la Auditoría Superior de la Federación; en la parte superior derecha la referencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos; Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios; Oficio DGRRFEM-A-8199/15; con el ASUNTO: Se notifica Pliego de Observaciones número PO0515/15; México D. F. 24 de septiembre de 2015.*

Dicho oficio está dirigido al Titular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y su contenido hace referencia a la notificación, que por dicho medio se le realiza, del Pliego de Observaciones número PO0515/15, con Clave de Auditoría 13-A-23000-14-0890-06-001, formulado al Gobierno del Estrado de Quintana Roo, por la entidad de Fiscalización Superior de la Federación, con motivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2013, a fin de que en términos del mismo se proceda a su solventación, dentro del término improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del oficio de referencia.

*El oficio de cuenta está suscrito por el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, Licenciado Aldo Gerardo Martínez Gómez, en el cual aparece al margen inferior derecho un sello con las palabras, Poder Legislativo Federal, Auditoría Superior de la Federación. Además de que al calce aparece la leyenda: **"Este documento forma parte de un expediente clasificado como reservado"**; señalándose como anexo: Pliego de Observaciones número PO0515/15 con firma autógrafa. Asimismo, se aprecia un sello de recibido de la Representación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en el Distrito Federal, a las catorce horas, con treinta minutos, del día veinticinco de septiembre del año dos mil quince.*

II. *Copia certificada del documento, constante de ocho fojas útiles, tamaño carta, impreso a una cara, siendo que en la última, obra una certificación en la que se señala que el documento es copia útil, fiel y exacta reproducción de la copia que corresponde del original a la Dirección de Contabilidad Gubernamental que tuvo a la vista y forma parte de los archivos contables de esa Dirección; documento del cual se observan en la primera foja útil, las siguientes referencias: al margen superior derecho, Pliego número: PO0515/15; Hoja uno de ocho; Clave: 13-A-23000-14-0890-06-001; al centro, al margen superior: Poder Legislativo Federal, Cámara de Diputados, Auditoría Superior de la Federación, PLIEGO DE OBSERVACIONES, y al margen superior izquierdo, aparece el logotipo de la Auditoría Superior de la Federación, Cámara de Diputados. Dicho pliego de observaciones está firmado por el Auditor Especial del Gasto Federalizado, de la Auditoría Superior de la Federación, el Licenciado Salím Arturo Orcí Magaña. De igual forma, aparece al margen inferior derecho un sello con las palabras, Poder Legislativo Federal, Auditoría Superior de la Federación. Además de que al calce de las ocho fojas que componen el documento aparece la leyenda: **"Este documento forma parte de un expediente clasificado como reservado."** Señala como fecha de emisión veinticuatro de septiembre del año dos mil quince.*

El contenido de dicho documento inicia haciendo referencia a que con motivo de la fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al año 2013, el Auditor Especial del Gasto Federalizado comunicó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la orden para practicar la auditoría número 890 de tipo financiera y de cumplimiento, con enfoque de desempeño, denominado "Recursos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal" (FISE), con el objetivo de fiscalizar la gestión de recursos federales transferidos al

Eliminados: 1-26 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

*Estado a través del Fondo y reportados en la Cuenta Pública 2013, formulándose como resultado de la auditoría el **Pliego de Observaciones**.*

De la misma manera, se contempla, en dicho documento, el señalamiento de daños a la Hacienda Pública Federal, por un monto específico, atribuibles presumiblemente a diversas personas.

En dicho Pliego de Observaciones se consigna que, con la revisión de los auxiliares contables, estados de cuenta bancarios y pólizas de ingresos y egresos de la cuenta bancaria 4055804082 de la Institución Financiera HSBC, abierta a nombre de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se constató que dicha Secretaría transfirió recursos federales del Fondo para la Infraestructura Social Estatal. Asimismo, se señala que: Derivado de las irregularidades descritas en el Pliego de Observaciones, se presumen hechos de los que se podrían desprender responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones. Así también la circunstancia de que, en apego a lo previsto a los ordenamientos aplicables, la Auditoría Superior de la Fiscalización, promueve ante la Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo (hoy Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo), para que en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones y en su caso, inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario o su equivalente, de las posibles responsabilidades que pudieran derivarse de los actos u omisiones de los servidores públicos en su gestión.

Siendo todo por desahogar, se concluye la presente diligencia, el mismo día de su inicio, a las doce horas con cincuenta minutos, firmando al calce todos los comparecientes..."

(Sic)

DÉCIMO. - En fecha dieciséis de julio del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 962 Sexties del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo cinco fracción tercera de la Ley de Transparencia Local, presentó dos pruebas supervenientes, las cuales, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha dieciocho de julio del presente año, el Apoderado Legal del recurrente, presentó prueba superveniente, la cual, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, el Apoderado Legal del recurrente, presentó escrito, el cual realiza manifestaciones respecto a las pruebas supervenientes presentadas por el Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, se determinó al respecto de su admisión.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho se recepcionó a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano [REDACTED] 10 [REDACTED] presentado en su carácter de apoderado legal del ciudadano [REDACTED] 11 [REDACTED], mediante el cual solicitó el desahogo de una prueba superveniente que ofreció con antelación, siendo que mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, se determinó lo relativo a la admisión de sus probanzas ofrecidas.

DÉCIMO CUARTO.- Por medio de oficio número IDAIPQROO/CP/CJ/857/X/2018 de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, Comisionada ponente de este Instituto, solicitó a la Doctora Yohanet Teodula Torres Muñoz, Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, que informe a este Instituto al respecto de la vigencia de la auditoría 13/A-23000-14-0890-06-001.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho se recepcionó a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano

Eliminados: 1-26 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

12
presentado en su carácter de apoderado legal del ciudadano 13 mediante el cual ofreció una prueba superviniente de carácter documental, la cual señaló que se encuentra relacionada con sus ya vertidas pretensiones.

DÉCIMO SEXTO.- En fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, dio respuesta a la solicitud de informe que le fuera requerido a la Doctora Yohanet Teodula Torres Muñoz, Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, por medio del que informó al respecto de lo solicitado. Misma documental que fue agregada a los autos del presente expediente para su debida constancia.

DÉCIMO SEPTIMO. - En fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se recepcionó a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano 14 presentado en su carácter de apoderado legal del ciudadano 15 mediante el cual expresó alegaciones y solicitó copia a su costa del acuse del oficio de solicitud que este Instituto tuvo a bien remitir a la Auditoría Superior de la Federación.

DÉCIMO OCTAVO.- El día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se recepcionó a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/1712/XI/2018, firmado por la Licenciada Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual presentó un escrito en el cual expresa alegaciones.

DÉCIMO NOVENO.- A través del oficio número IDAIPQROO/CJ/1055/XI/2018 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, Comisionada Ponente de este Instituto, solicitó al Licenciado David Rogelio Colmenares Páramo, Auditor Superior de la Federación, un informe relacionado a la auditoría 13-A-23000-14-0890, al cual dio contestación a través de correo electrónico, por medio del similar DGR-B-10431/18.

VIGÉSIMO.- En acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por este Instituto, se tuvo por desahogada la prueba superviniente ofrecida por el ahora recurrente, ordenandose considerar su contenido en la resolución que al efecto se dicte.

VIGÉSIMO PRIMERO. - En fecha veintisiete de noviembre se recepcionó a través de la Secretaría Ejecutiva un escrito signado por el ciudadano 16 mediante el cual expuso alegaciones y ofreció pruebas que consideró pertinentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - A través de Acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se determinó **no ha lugar** a la admisión del escrito presentado por el ahora recurrente, recepcionado en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el cuerpo de dicho instrumento jurídico. Y en virtud de que no existe diligencia pendiente por determinar; se emite la presente determinación:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Eliminados: 1-26 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente [redacted] 17 a través de su representante [redacted] 18 en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"ESTADO DE CUENTA BANCARIO, DE LA CUENTA DE BANCOS NÚM. 4055804082 DE HSBC DE LOS PERIODOS: ENERO A DE DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017."
(Sic)

II.- Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, mediante oficio **SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0369/III/2018**, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...**SOLICITANTE.**
PRESENTE:

Una vez expuestos y analizados los oficios de respuesta de las áreas administrativas y corroborar que existen causales para la reserva de los mismos en términos de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como las manifestaciones hechas valer ante el Comité de Transparencia por el Director de Contabilidad Gubernamental y la Directora de Control y Seguimiento de Obra, se acordó confirmar la reserva de la Información, mediante el siguiente acuerdo:

NÚMERO	ACUERDO
03/ VI EXTRAORD/2018	<p>Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en los folios 00161918, 00162118, 00163318, 00163218, 00162018, 00162218, 00163418, 00162318 y 00163618 por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, a través de los oficios con números SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0519/VI/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0514/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0518/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018 SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0508/III/2018; los folios 00162418, 00162618, 00163718, 00163818, 00163918, por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Control y Seguimiento de Obra, a través de los oficios números SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0196/III/2018 y SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018, SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0198/III/2018, SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0199/III/2018 y SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0200/III/2018 por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016</p>

(Sic)

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el entonces solicitante, presentó a través de su apoderado legal, Recurso de Revisión el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente determinación este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Para entrar en análisis, el Pleno de este Instituto considera trascendental expresar las siguientes consideraciones generales:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso de **envío elegidos** por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, **fundando y motivando tal situación.**

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Bajo esa perspectiva, se deben considerar los agravios que el recurrente señala, que en lo general atienden a que la notificación de respuesta que le fue realizada al respecto de la resolución del Comité de Transparencia del referido Sujeto obligado, no es válida, ya que señala que al no agregarse copia del acta del Comité de Transparencia, carece de las formalidades previstas en el **Criterio número 04/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual cita textualmente:

"Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta."

De tal forma que el ahora recurrente considera que ha sufrido violaciones a su derecho humano de acceso a la información pública consagrada en la Carta Magna y normatividad aplicable, debido a la determinación tomada por el Sujeto Obligado de reservar la información que fue requerida por el mismo y por no haber proporcionado copia del documento emitido por el Comité de Transparencia en el cual se funde y motive dicha determinación en el momento de la respuesta.

Por lo cual, a efecto de estudiar la procedencia de los agravios citados, y encontrarse este Pleno en posibilidades de definir si la clasificación de la información fue realizada en apego a las previsiones legales que para el efecto aplican, es indispensable tomar en cuenta la postura vertida por el Sujeto Obligado en su escrito de respuesta a la solicitud de información, siendo necesario transcribir la parte que interesa del mismo:

"...Continuando con los temas, en uso de la voz, el C.P. Alfredo Beristáin Castillo, Director de Contabilidad Gubernamental, expuso de forma pormenorizada los argumentos por los cuales llegó a la determinación de Reserva la información contenida en los folios que se enlistan en la tabla número 1, solicitando la ratificación de este órgano colegiado en virtud de los argumentos que expone en los oficios que se detallan en la propia tabla y que se adjuntan a la presente acta como anexos número 2, 3, 4, 5, y 6.

Tabla 1

FOLIOS	NÚMERO DE OFICIO DE RESPUESTA	NÚMERO DE ANEXO
00161918	SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0519/III/2018	Anexo 2
00162118 00163318	SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0514/III/2018	Anexo 3
00163218 00162018	SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0518/III/2018	Anexo 4
00162218 00163418	SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018	Anexo 5
00162318 00163618	SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0508/III/2018	Anexo 6

...

Una vez expuestos y analizados los oficios de respuesta de las áreas administrativas y corroborar que existen causales para la reserva de los mismos en términos de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como las manifestaciones hechas valer ante el Comité de Transparencia por el Director de Contabilidad Gubernamental y la Directora de Control y Seguimiento de Obra, **se acordó confirmar la reserva de la Información, mediante el siguiente acuerdo:**

NÚMERO	ACUERDO
	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en los folios 00161918, 00162118, 00163318, 00163218, 00162018, 00162218 , 00163418,

Eliminados: 1-26 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

03/ VI EXTRAORD/2018	00162318 y 00163618 por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, a través de los oficios con números SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0519/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0514/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0518/III/2018, SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018 y SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0508/III/2018; los folios 00162418, 00162618, 00163718, 00163818, 00163918, por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Control y Seguimiento de Obra, a través de los oficios números SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0196/III/2018 y SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0197/III/2018, SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0198/III/2018, SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0199/III/2018 y SEFIPLAN/SSPHCP/DCSOP/0200/III/2018 por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016
-------------------------	--

Se adjunta para su conocimiento en vía de notificación el oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018.

Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad se da por atendida la presente solicitud de información, en términos de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia en cita..." (Sic)

*Lo resaltado es por parte de este Instituto

Del oficio de respuesta con número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0369/III/2018, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, el cual obra en autos del expediente, se advierte que el mencionado Comité confirmó la clasificación de Reserva solicitada por el Director de Contabilidad Gubernamental, a la cual asignó por unanimidad de votos una temporalidad de **cinco años**, de acuerdo a como lo determinó en las tablas transcritas y en las cuales se encuentra enunciada la solicitud registrada con el folio **00162218** hecha por el [REDACTED] 19 a través de sistema electrónico INFOMEXQROO.

De igual forma, es visible a esta autoridad que en el cuerpo del oficio por medio del cual se notificó al ciudadano, se inserta parte del contenido del acta en la que se hace constar la resolución tomada por el Comité, específicamente lo resuelto al respecto de la clasificación, asimismo, puede advertirse de dicho documento que hizo constar el proceso que se siguió por el mencionado Comité para determinar la reserva de dicha información, a su vez, remitió adjunto a la respuesta, como anexo, el oficio mediante el cual el titular de la unidad administrativa resguardante de la información emitió la motivación y justificación por la cual se determinó reservar la información, mismo que señala agregado en vía de notificación en forma.

Por lo anterior, es propio analizar la argumentación que el C.P. Alfredo Beristáin Castillo, Director de Contabilidad Gubernamental, emitió para considerar la reserva de la información solicitada por el ahora recurrente, para ello, se hace indispensable transcribir la parte conducente de su motivación, que a la letra cita:

"... En atención a las solicitudes de folio 00162218 y 00163418...

Me permito informarle que en relación a la información de interés de la persona relativo a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 le informo que **La cuenta que refiere se encuentra en proceso de auditoria por la Secretaría de la Contraloría del Estado (SECOES) según número de auditoria 890.**

...

Los intereses en conflicto en el presente caso son que actualmente se encuentran en curso de auditoría de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, ya que se evidencia que la información financiera, fiscal, documental y así como los estados de cuenta bancaria forman parte de información objeto de las solicitudes con número de folio 00162218 y 00163418 De igual forma al formar parte de la información que la Autoridad fiscalizadora para comprobar el cumplimiento de obligaciones en términos de las disposiciones normativas en la materia (auditorías), de revelarse públicamente esa información podría traer como consecuencia que la persecución o sanción de algún delito quedara sin objeto, o **se obstruyera la tarea de fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales**, dañando el interés de la colectividad (interés público) quien tiene derecho a que el Estado garantice la paz social y orden público cumpliendo con la función persecutora de los delitos y fiscalización de recursos públicos, por lo que en el presente caso se pondera como de mayor importancia **el interés común (colectivo)** por encima del interés del particular.

II. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Como se ha precisado en líneas anteriores, **se surte la hipótesis toda vez que tanto la auditoría precisada se encuentran íntimamente vinculada con la información del interés del solicitante, como ha quedado evidenciado en líneas precedentes; la Auditoría referida involucra documentos de trabajo, estados de cuenta bancarios, auxiliares de bancos, pólizas contables, soporte documentales, contratos, detalles de transferencias, pagos, ingresos, egresos, mismo que serán analizados y adminiculados, a fin de determinar si existieron o no conductas sancionables, lo que causaría que se rompa el sigilo de la auditoría, al permitir señalar y/o identificar a los servidores o ex servidores públicos vinculados con esas responsabilidades que pudieran haber violentado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y tener elementos para que éstos se pudieran sustraer de la acción de la justicia**, lo que constituye la defensa de un interés particular en contra del interés público de que las actividades de verificación, inspección, y auditoría se vea obstruido, pues **se correría incluso el riesgo de que ciertos servidores públicos se encuentran en funciones y éstos pudieran sustraer, destruir o inutilizar evidencias que los vinculen, impidiendo que se pudiera sancionar la conducta irregular detectada.**

Sin duda alguna los estados de cuentas bancarios del banco HSBC de la cuenta 4055804082 que requieren los peticionarios, son parte integral de los documentos específicos que forman parte en lo general de la auditoría en mención, difundir esta información anularía el bien jurídico tutelado que protegen los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y 134 de la Ley de Transparencia Local

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Constituye un riesgo real la apertura de la información, porque como ha quedado precisado, en la auditoría que se está practicando por parte de la Secretaria de la Gestión Pública a los ejercicios antes en mención **quedarían obstaculizados al emitir un informe y un resultados de los mismos**; publicar la información de los estados de cuenta bancario del banco HSBC de la cuenta 4055804082 de interés de los requirientes **revelaría información que aún se encuentra siendo objeto de valoración y análisis** en conjunto con muchos otros datos, documentos de trabajo, estados de cuenta, auxiliares de bancos, pólizas contables, soportes documentales, contratos, detalles de transferencias, pagos, ingresos, egreso, mismos que serán analizados y adminiculados, a fin de determinar si existieron o no conductas sancionables, por lo que se estima que su difusión sí constituye un riesgo real.

Constituye un riesgo demostrable toda vez que existen documentales públicas en mi posesión que me conducen a la convicción que **se acredita de forma fehaciente un riesgo sin lugar a dudas**, que pudiera poner en riesgo el resultado de la auditoría.

Constituye un riesgo identificable toda vez que no existen imprecisiones ni margen a la duda acerca de que la información objeto de **la presente solicitud es precisamente objeto de auditoría**, tal y como ha queda especificado en líneas precedentes.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y** Se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda

vez que con las documentales pormenorizadas al inicio del presente documento, que se solicita el estado de cuenta bancario No. 4055804082 de los ejercicios del 2013 al 2017 que el solicitante pide conocer que **de revelarse la información de los estados de cuenta bancario, se actualizaría de modo irreversible un daño colectivo al obstruir las actividades de fiscalización de recursos públicos y de persecución e investigación de delitos que son de interés públicos**; la cualidad de tiempo se acredita en mérito de que actualmente se están llevando a cabo las actividades de fiscalización de recursos públicos, por lo que incuestionablemente de revelarse la información con la respuesta a la solicitud se actualizaría el daño actual; el lugar del daño puede entenderse que sería de modo directo a toda la Entidad Federativa, pues la implicación y alcance de los recursos públicos implicados son del Erario público estatal.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Atendiendo a esta disposición, en el presente caso se ha restringido estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas..." (Sic)

Citado lo anterior, es pertinente reiterar que de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que en su artículo 21 fracción I, señala de manera textual:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, estatal o municipal, en términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Del cual emana el derecho humano de acceso a la información pública y establece que únicamente podrá ser reservada *temporalmente* por razones de interés público, lo que aunado a lo previsto en el artículo 20 de la Ley General de la materia, impone sobre el Sujeto Obligado, que en el caso de negativa al acceso, **deberá demostrar** que la información solicitada concurre con las excepciones legales previstas en la norma, transcribiéndose a continuación el texto de dicho numeral, de forma textual:

"**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones." (Sic)

Se refuerza lo anterior, con el contenido del ya transcrito Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece expresamente que los sujetos obligados deberán **fundar y motivar debidamente la clasificación de la información** ante una solicitud de acceso, y aunado a esto, deben encuadrar tal motivación en los supuestos legales enunciados, lo que conlleva a demostrar que aplican al caso concreto, y que se definen de manera específica a través del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que reza textualmente:

"**Artículo 125.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado **deberá justificar** que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (Sic)

*Lo resaltado es por parte de este Instituto

Del mismo modo, no se omite señalar que al momento de emitir su justificación, el Sujeto Obligado deberá cumplir lo previsto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas en su precepto Octavo, que a la letra indica:

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender **las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.**
..." (Sic)

*Lo resaltado es por parte de este Instituto

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone, necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité, donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, en las que de manera intrínseca se harán constar las resoluciones referidas por la Ley.

Expuesto lo anterior, resulta importante considerar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia en el oficio por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que:

"Es improcedente el agravio del recurrente al considerar *"una manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez"* la determinación del Comité de Transparencia notificada al hoy recurrente a través del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0369/III/2018 de fecha 15 de marzo del presente año, aduciendo además que no le ha sido notificada la resolución del Comité pretendiendo calificar el acto de autoridad como *"carente de validez"* al no observar lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia para el Estado, según su apreciación...

... NO ES APLICABLE al caso que nos ocupa, el criterio orientador número 04/17 que refiere el solicitante, ya que su emisión está basado en su puestos normativos distintos a los que se encuentran regulados de forma expresa en la Entidad Federativa, atreviéndome incluso a afirmar que el Órgano Garante (IDAIP) al emitir el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo analizó de forma correcta que en el caso de Quintana Roo no prevalecen las mismas condiciones que en el resto de la República, pues mientras la Ley General y la ley Federal permiten 20 días hábiles para responder, nuestro Estado sólo dispuso de 10 días para atender las solicitudes; de modo que armoniosamente emitió en sus términos el artículo 24 de los Lineamientos para la debida notificación de los acuerdos del Comité al Ciudadano, en los casos en que se aplicable...

... Como la resolutora puede observar, es cierto que la ley ordena notificar la resolución del Comité al interesado en los plazos de respuesta, los Lineamientos en concordancia con lo establecido en la Ley ordenan que dicho ACUERDO será el que redacte el Secretario del Comité y lo envíe a la Unidad para que ésta lo incorpore o la respuesta, tal y como ocurrió en el presente caso, pues el Acuerdo respetivo le fue íntegramente transcrito al hoy recurrente incorporándolo a la Respuesta hoy impugnada, junto con todos los elementos que formaron parte del análisis del orden del día...

... A mayor abundamiento, es pertinente destacar que los Acuerdos del Comité son aquellas conclusiones en temas que, discutidos por el Órgano Colegiado se resuelven y determinan en algún sentido (Resolución). por lo que cada sesión puede contener varios acuerdos, resoluciones, criterios u otro tipo de

determinaciones que tengo a bien emitir el Comité en el desarrollo de las funciones encomendadas en el artículo 62 de la Ley de Transparencia del Estado...

...De los artículos antes transcritos se arriba a la conclusión de que el Recurrente se encuentra en un error al afirmar que no le fue notificado el acuerdo mediante el cual el área responsable determinó clasificar la información con la aprobación del Comité de Transparencia, el cual se insertó de forma integral en el oficio mediante el cual se respondió la solicitud, así como la resolución que contiene el análisis realizado por el Comité, en los que se basó para finalmente acordar la confirmación de clasificación determinada por la Subsecretaría de Política Hacendaria y Control Presupuestal como se puede apreciar en la parte final de la página 1, y en las páginas de la 2 a la 7 del oficio de respuesta hoy impugnado, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 159 de la ley de Transparencia.

Considerando las razones expuestas, se arriba a la conclusión que la respuesta dada a la solicitud número 00162218 hoy impugnada, estuvo debidamente fundada incorporando a su contenido la resolución y Acuerdo al que llegó el Comité de Transparencia en la Sexta Sesión Extraordinaria, cumpliendo a cabalidad en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 159 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de los lineamientos Generales para la integración, Organización y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que se afirma categóricamente que es improcedente el agravio que se contesta.

... SEGUNDO. En atención al agravio Segundo emitido por el Recurrente, en el que sustantivamente se duele de diversas violaciones que a su decir se actualizan porque "*... no se proporciona el número correcto de auditoría, pues el que refiere es vago, impreciso e inexistente...*"(Sic) esta Autoridad manifiesta que también es improcedente dicho agravio, lo anterior es así en virtud de que contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, sí existió debida fundamentación del por qué se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 134 fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo pues como la resolutora podrá apreciar en el análisis pormenorizado que se realiza en el desarrollo de la Resolución, que se solicita se tenga por insertado en obvio de innecesarias repeticiones, se analizaron o detalle las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado o concluir que el caso particular se ajusta a lo previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando la prueba de daño PROBANDO DEBIDAMENTE la justificación de la negativa de acceso, como se desprende en el oficio número SEFIPLAN/DS/UTAI PPDP/0369/III/2018 de fecha 15 de marzo de 2018 de donde evidencia con absoluta claridad que precisamente la información que solicita el recurrente encuentra íntimo vínculo con la Auditoría y las consecuencias que de ella derivan, lo que generó la convicción del área y del Comité de Transparencia de elementos totalmente claros para restringir la información, con lo que se evidencia que ésta Autoridad (contrario a lo manifestado por el recurrente) no tiene la convicción de que el proceso a que se contrae el oficio multicitado, ha concluido..." (Sic)

En ese tenor, se observa que el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia dentro de la respuesta que dio a la solicitud, como se ha analizado previamente, hizo de conocimiento al interesado el contenido total del oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018, emitido por el Director de Contabilidad Gubernamental de esa dependencia al remitírselo como anexo de la respuesta, en el que se expusieron los fundamentos y criterios que llevaron a la unidad administrativa resguardante de la información a invocar la reserva.

Vertido lo anterior y estando señaladas las previsiones para llevar a cabo la clasificación de la información, así como las exigencias que la materia asigna a los Sujetos Obligados y a los Comités de Transparencia, en el caso específico que se analiza, este Pleno realiza las siguientes consideraciones:

Es viable exponer que el titular de la unidad de Contabilidad Gubernamental resguardante de la información, señaló y puntualizó en su oficio de manera pormenorizada los fundamentos legales que consideró que serían vulnerados al otorgar la información solicitada por el ahora recurrente, en la cual indicó que se actualizan las fracciones IV y XI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública vigente en el Estado, así como las fracciones VI y XII del artículo 113 de la Ley General homóloga.

Al tenor de ello, a través del oficio SEFIPLAN/TG/DCG/DE/0506/III/2018, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Director de Contabilidad Gubernamental, mismo que obra en autos por haberse agregado a la respuesta de la solicitud del ahora recurrente, el Sujeto Obligado afirmó *que Los intereses en conflicto en el presente caso son que actualmente se encuentran en curso de auditoría de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 ya que se evidencia que la información financiera, fiscal, documental y así como los estados de cuenta bancaria forman parte de la información objeto de las solicitudes con número de folio 00162218 y 00163418 De igual forma al forma parte que la Autoridad fiscalizadora para comprobar el cumplimiento de obligaciones en términos de las disposiciones normativas en la materia (auditorías), de revelarse públicamente ésa información podría traer como consecuencia que la persecución o investigación de algún delito quedara sin objeto, o se obstruyera la tarea de fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, dañando el interés de la colectividad (interés público) quien tiene derecho a que el Estado garantice la paz social y orden público cumpliendo con la función persecutora de los delitos y fiscalización de recursos públicos, por lo que en el presente caso se pondera como de mayor importancia el interés común (colectivo) por encima del interés del particular.*

De tales manifestaciones, debe reiterarse que la parte recurrida cumple con citar los preceptos legales en los que funda su reserva, al catalogar de manera individual y pormenorizada los aspectos a considerar en la Prueba de Daño, misma que se emite como garantía de legalidad y de certeza jurídica al exponer de manera congruente, lógica y analítica las razones de su postura, abundando el Sujeto Obligado con su carga de fundar y motivar que las premisas planteadas para reservar la documentación se encuentran basadas en hechos comprobables, es decir, una hipótesis cierta de las consecuencias jurídicas ante la posibilidad de un daño al interés público.

Aunado a esto, debe señalarse lo contenido en el Acta de la Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mismo que obra en el expediente como parte de las pruebas ofrecidas por la recurrida; mismo que en su parte que interesa señala:

... Adicionalmente manifiesta que pone a la vista del comité el **Pliego de Observaciones número PO0515/15, con clave de auditoría 13-A-23000-14-0890-06-001** con el que acredita que la información requerida es precisamente de la cuenta bancaria a nombre de la Secretaría de Hacienda del Estado de Quintana Roo hoy Secretaría de Finanzas y Planeación que se encuentra en proceso de revisión a través de la auditoría en curso; **se encuentra íntimamente vinculada al Fondo para la Infraestructura Social (FISE);** aún no concluye el proceso de Auditoría; dadas las irregularidades detectadas, la Autoridad competente procederá a continuar con los trámites a que haya lugar para que, en términos de lo dispuesto en los artículo 67 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, cuando como en el presente caso, **se detectaran irregularidades** que necesariamente recaen en la responsabilidad de alguna/as personas cuya existencia tiene la **consecuencia lógica del seguimiento por parte del ente Auditor para proceder a recurrir a la Autoridad competente** (promover ante Tribunales, Órganos Administrativos, o presentar denuncias o querrelas) a fin de resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero y/o imponer las sanciones administrativas a que haya lugar, **lo cual aún no ocurre** y ello **hace necesario preservar el sigilo para evitar su entorpecimiento;**...

... Se confirma por unanimidad de votos **la subsistencia de las causales de reserva** de información contenida en el folios 00163318 y 00162218 al evidenciar que aún se acredita la hipótesis prevista en el artículo 113 fracciones IV y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo..." (Sic)

De lo anterior, se aprecia que la parte recurrida determinó a través de su comité de transparencia que luego de recepcionar el pliego de observaciones emitido por la **Auditoría Superior de la Federación**, derivado de la revisión realizada dentro de la multicitada auditoría, a la cual señala que se encuentra íntimamente ligada la información que fue solicitada, determinó la subsistencia de los elementos de reserva aplicada a la información requerida por el interesado, motivando dicha resolución en la hipótesis de que fueron detectadas irregularidades al revisar la información y por lo tanto, estas podrían derivar en actos que la autoridad fiscalizadora, en uso de sus atribuciones pueda emitir, por lo que necesariamente concluye que la misma debe permanecer en sigilo.

Ahora bien, abundando en lo anterior, no puede omitirse señalar el contenido del oficio número SECOES/CGTAI/0500/VII/2018 de fecha doce de julio de 2018, emitido por la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, mismo que obra en autos en virtud de haberlo ofrecido el recurrente como prueba superviniente, mismo que en su parte total señala:

"... Solicito el listado de todas auditorias en trámite" (sic)

...Me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitido para su atención a la Coordinación General de Auditoría y a la Coordinación General de Obra Pública y Servicios Relacionados, dieron respuesta en los términos que a continuación se señala:

- ...
- 1.- SECOES/CGOPSR/CSAOPSR/DAC/001/PFCE-17/2018
 - 2.- SECOES/CGOPSR/DAOSR/007/PAFEF-17/2018
 - 3.- SECOES/CGOPSR/DAOSR/010/FIES-17/2018
 - 4.- SECOES/CGOPSR/DAOSR/009/FORTASEG-17/2018
 - 5.- SECOES/CGOPSR/DAOSR/012/PRODDER-17/2018
 - 6.- SECOES/CGOPSR/DAOSR/011/PROIN-17/2018

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO el presente oficio de respuesta que contiene la información proporcionado por la Coordinación General de Obra Pública y Servicios Relacionados y una foja en tamaño carta de la información proporcionada por la Coordinación General de Auditoría,..." (Sic)

Asimismo, de la diligencia levantada en fecha cinco de octubre de año dos mil dieciocho, con motivo del desahogo de la prueba ofrecida por la parte recurrida en su curso de ofrecimiento de pruebas, el cual obra en el presente expediente en el que se aprecia que dicha probanza se encuentra marcada con el numeral 4 de ese escrito, misma diligencia que en su parte conducente reza:

"...Dicho oficio está dirigido al Titular del Ejecutivo del Estado de Quintan Roo y su contenido hace referencia a la notificación, que por dicho medio se le realiza, del Pliego de Observaciones número PO0515/15, con Clave de Auditoría 13-A23000-14-0890-06-001, formulado al Gobierno del Estado de Quintana Roo, por la entidad de Fiscalización Superior de la Federación, con motivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2013,...

...El contenido de dicho documento inicia haciendo referencia a que con motivo de la fiscalización superior de la cuenta pública correspondiente al año 2013, el auditor especial del gasto federalizado comunicó al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, **la orden para practicar la auditoría número 890 de tipo financiera y de cumplimiento**, con enfoque de desempeño, denominado "Recurso del Fondo para la Infraestructura Social Estatal" (FISE), con el objeto de fiscalizar la gestión de recursos federales transferidos al Estado a través del Fondo y reportados de la Cuenta Pública 2013, formulándose como resultado de la auditoría el **Pliego de Observaciones**.

De la misma manera, se contempla, en dicho documento, el señalamiento de daños a la Hacienda Pública Federal, por un monto específico, atribuibles presumiblemente a diversas personas.

En dicho Pliego de Observaciones se consigna que, con la revisión de los auxiliares contables, estados de cuenta bancarios y pólizas de ingresos y

Eliminados: 1-26 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19-01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

egresos de cuenta bancaria 4055804082 de la Institución Financiera HSBC, abierta a nombre de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se constató que dicha Secretaría transfirió recursos federales del Fondo para la Infraestructura Social Estatal. Asimismo, se señala que: Derivado de las irregularidades descritas en el Pliego de Observaciones, se presumen hechos de los que se podrían desprender responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones. Así también las circunstancias de que, en apego a lo previsto a los ordenamientos aplicables, la Auditoría Superior de la Fiscalización, promueve ante la Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo (hoy Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo), para que en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones y en su caso, inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario o su equivalente..." (Sic)

*Lo resaltado es por parte de este Instituto.

De la cual se confirma que, en la prueba ofrecida por la recurrida como documental pública que es de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, consistente en el Pliego de Observaciones recaído a la auditoría 13-A23000-14-0890-06-001, emitido por la entidad de Fiscalización Superior de la Federación, se definió por la autoridad fiscalizadora que se detectaron irregularidades de las que se podrían desprender responsabilidades administrativas y que como consecuencia se promovió ante la ahora denominada Secretaría de la Contraloría las acciones que al tenor se consideraron procedentes.

Asimismo, no debe pasar desapercibido lo expresado en ocuro de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, presentado por el ahora recurrente, y en el cual señala en su parte medular, textualmente lo siguiente:

"...vengo a ofrecer como prueba superveniente el acta de comparecencia de 19 de octubre de 2018, a través de la cual se acredita que mi representado acudió a la continuidad del levantamiento de la audiencia que contempla el artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número DGR/B/01/2018/R/13/07433.

De la lectura de la citada acta, claramente se puede apreciar, que la información requerida en el presente recurso de revisión no obra en el expediente de responsabilidad resarcitoria número DGR/B/01/2018/R/13/074 que se sigue en la Auditoría Superior de la Federación,..." (Sic)

Por tanto, es indispensable referir que en lo plasmado en la mencionada Acta, puede apreciarse que la Autoridad actuante del Órgano Superior de Fiscalización hace notar que a solicitud del ahora recurrente, ordenó dentro de las diligencias que se generan en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, lo que en su parte conducente cita:

"...Ahora bien, respecto a las manifestaciones de [REDACTED] ²⁰ [REDACTED] a nombre de su apoderado, respecto de que se requiera a la Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "C" y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, **los estados de cuenta, pólizas de cheques, pólizas de egresos, transferencias bancarias, contratos de obra, actas de verificación, auxiliares de cuentas bancarias, del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social Estatal del Ejercicio 2013...** y a efecto de no aletargar el procedimiento en que se actúa y esta autoridad acuerda girar oficio a la citada Dirección General, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, solicitando la información y documentación antes referida; por lo que se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, para que tenga verificativo la continuación de la audiencia..." (Sic)

*Parte de lo resaltado es por este Instituto

Es de observarse que, de la propia documental ofrecida por el impetrante, se advierte que la documentación e información requerida en la solicitud que motivó el presente recurso, fue solicitada por la Autoridad Federal que instruye el Procedimiento Resarcitorio de acuerdo a las diligencias que ordenó dentro del expediente administrativo en que actúa y las cuales forman parte de las documentales que estarán

sujetas a un análisis deliberativo en la audiencia a la cual se citó al recurrente a través de su representante.

Aunado a lo anterior, es preponderante tomar en cuenta lo expuesto en el oficio número DGR-B-10431/18 de fecha veintitrés de noviembre del presente año, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa, emitido por la Licenciada Rosa María Gutiérrez Rodríguez, Directora General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, el cual presentó en vía de informe en el asunto que nos ocupa y que en la parte que interesa expresa de manera textual, lo que se transcribe:

"...esta entidad de fiscalización superior de la Federación emitió la **orden de auditoría con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2013**, al Gobierno del Estado de Quintana Roo, misma que se formalizó y dio inicio a los trabajos de auditoría el 15 de mayo de ese mismo año, *(se anexa copia de ambos documentos)* acto de revisión que la Auditoría Superior de la Federación, previa presentación a la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados, hizo público el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2013, con fundamento en los artículos 79, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 28, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente...

Aunado a ello, es de destacar que **para no aletargar el procedimiento de mérito, esta resolutora solicitó mediante diversos números DGR-B-9289/18 y DGR-B-9290/18 ambos de 25 de octubre del presente año, diversa documentación ofrecida como elementos probatorios por los presuntos responsables...**

...una vez acordada **la recepción de dichos documentos**, lo cual aconteció el 13 de noviembre de 2018,... se les dio vista a los presuntos responsables para que manifestaran lo que a su interés conviniera,...

De tal suerte, que **toda información generada dentro de mismo Procedimiento número DGR/B/01/2018/R/13/074 se considera reservada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, dado que **podría vulnerar la conducción del citado procedimiento administrativo ya que es seguido en forma de juicio, máxime que no ha causado estado.**" (Sic)

*Lo resaltado es por parte de este Instituto.

En razón de lo expuesto, es menester señalar que en la materia que nos ocupa, es conocido y de explorado derecho, que cuando la información se ostente sujeta a una auditoría o a procesos seguidos en forma de juicio, para efectos de fundar y motivar en estricto apego a derecho, los Comités deben considerar si la información solicitada constituye un insumo informativo en la referida auditoría o si el contenido de las mismas conlleva información que pudiera cambiar el sentido de una determinación final y que como tal, **su clasificación estaría sujeta también a esa calidad.**

Por lo que es de observarse ante la motivación del Sujeto Obligado, que en los argumentos vertidos para motivar la clasificación de la información requerida, señaló que la información derivada de los documentos y los estados bancarios de la cuenta de banco núm. 4055804082 son de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE) 2013, se encuentran vinculados con la cuenta bancaria y documentación soporte, y que al estar contenidas en la auditoría, guardan una **íntima relación** con las determinaciones a emitirse por la autoridad fiscalizadora y en caso de hacerla pública, produciría una obstrucción al fin que persigue la Fiscalización del Recurso y la Investigación de Hechos probablemente constitutivos de delitos y/o procedimientos de Responsabilidad resarcitorios que se ventilen ante el Ministerio Público o la autoridad competente según la materia, lo que aunado a lo transcrito previamente y con motivo de la evidente relación que guarda la información requerida con la administración que se otorgó al Fondo FISE del ejercicio 2013, se colige que dichos documentos ostentan un carácter deliberativo dentro del expediente administrativo que se integra en la Auditoría Superior de la Federación y que su

publicidad pudiera afectar el alcance de las determinaciones que esta autoridad emita, al no haber causado estado, es decir, al encontrarse aún sujeta a análisis de contenido.

Tal interpretación se sostiene a través del criterio número **04/10** reiterado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y que se transcribe a continuación:

“Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo. En la clasificación de información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades deben distinguir claramente entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo. En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo; mientras que la segunda no constituye en sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar.

Expedientes:

- 0670/05 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Lujambio Irazábal
- 1386/07 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
- 2132/ 07 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal
- 0543/09 Centro de Investigación y Seguridad Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal
- 0981/09 Secretaría de Gobernación – Alonso Gómez-Robledo V.” **(Sic)**

Asimismo, dicho criterio viene a sostenerse con lo dispuesto en la Tesis 2018460 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que apoya la necesidad que recae en el Sujeto Obligado de argumentar de manera lógica y fehaciente la hipótesis ponderativa del daño al interés jurídico tutelado, misma que a continuación se transcribe:

“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.” **(Sic)**

Ahora bien, es importante reiterar que en la diligencia levantada en fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, correspondiente al análisis visual del Pliego de Observaciones número PO0515/15, con Clave de Auditoría 13-A-23000-14-0890-06-001, se constató que en dicha determinación se produjo la notificación al Titular de Poder Ejecutivo Estatal de diversas irregularidades detectadas en el manejo del “Recurso del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social del Estado (FISE), de

las cuales se derivó la remisión correspondiente a la hoy denominada Secretaría de la Contraloría del Estado para efectos de que en el ámbito de sus facultades llevara a cabo los procedimientos correspondientes.

Esto, viene a robustecerse con el contenido del oficio número DGR-B-10431/18 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Licenciada Rosa María Gutiérrez Rodríguez, Directora General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación y que previamente se encuentra transcrito, ya que en el cuerpo del mismo se hace constar la existencia de un Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, mismo en el que la autoridad emisora específicamente señala que toda información generada dentro de dicho Procedimiento número DGR/B/01/2018/R/13/074 se considera reservada, **ya que pudiera vulnerar la conducción del citado procedimiento administrativo, al ser seguido en forma de juicio y máxime que no ha causado estado.**

Por las consideraciones anteriores, es necesario señalar que de las constancias que obran en autos, este Pleno se allega de los elementos suficientes para determinar que la información solicitada por el interesado, que se hace consistir en Estado de cuenta bancario, de la cuenta de banco núm. 4055804082 de hsbc de los periodos: enero a diciembre de los años 2013, 2014, 2015, y 2016, y 2017, guarda relación directa con la auditoría y revisión desempeñada al Fondo de Aportación para la Infraestructura Social del Estado (FISE) y a su vez, con los procedimientos de responsabilidades derivados de las irregularidades detectadas a raíz de la misma, los cuales se plasmaron en el pliego de observaciones número PO0515/15, con Clave de Auditoría 13-A23000-14-0890-06-001 emitido por la Auditoría Superior de la Federación, puesto que la información solicitada mantiene relación directa con las labores de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado, así como de recuperación y actualmente, forma parte de un expediente clasificado sustanciado por esa misma autoridad, al haberse integrado al procedimiento mediante Acuerdo, pudiendo de este modo adquirir un valor deliberativo y por ende, constituir un elemento de prueba al momento de que se emita la determinación correspondiente, por lo cual, considerando lo señalado en el oficio de informe rendido por la Directora General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, hacer público su contenido podría acarrear la obstrucción de dicho procedimiento o incluso afectar su resolución final, lo que de manera categórica afectaría el interés jurídico colectivo, de tal suerte que debe observarse la reserva impuesta a dicho expediente por la autoridad sustanciadora.

Esta interpretación de derecho, se robustece al adminicularlo con el contenido de la Tesis número 191967, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a la letra señala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la

Eliminados: 1-26 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IPD AIPQROO.

persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

(Sic)

Bajo esa apreciación, y toda vez que en su exposición de fundamentación y motivación la parte recurrida cumplió con señalar de manera puntual las consideraciones de derecho, **expresando el vínculo que guarda la documentación solicitada con la labor de auditoría y de sustanciación de procedimientos administrativos que a su vez**, fueron fehacientemente identificados, se puede concluir que el Sujeto Obligado aplicó de manera precisa la prueba de daño, atendiendo los principios de certeza y legalidad, tal como se observa en las Actas de mérito.

En este sentido, se dio cumplimiento a lo que para tal efecto establece el artículo 125 de la Ley de la materia en cuanto a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, así como que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y su limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por tanto, este Colegiado determina que los agravios hechos valer por el recurrente en su medio de impugnación resultan infundados e ineficaces a su pretensión.

En tal virtud, este Instituto considera que la información solicitada, en el caso particular, encuadra en el supuesto previsto por la norma legal que invoca el Sujeto Obligado como fundamento, esto es, se configura el supuesto de reserva que establece las fracciones IV y XI del artículo 134 de la Ley en cita, siendo además que el sujeto obligado aplicó de manera precisa la prueba de daño.

Es en atención a lo considerado, que en consecuencia resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto, a la solicitud de información de cuenta, identificada con el número de folio 00162218, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo,

RESUELVE:

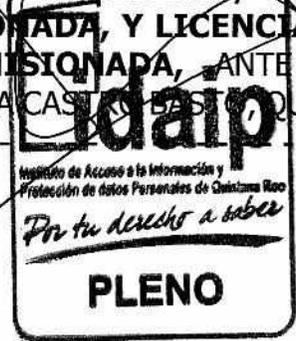
PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano [redacted] 21 en su carácter de apoderado legal del ciudadano [redacted] 22 en contra del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, respecto a la solicitud de información presentada por el ciudadano [redacted] 23, en su carácter de apoderado legal del ciudadano [redacted] 24, identificada con el número de folio 00162218, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por correo electrónico y adicionalmente publíquese en lista electrónica y estrados. -----

CUARTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTELLANOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. -----



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo de Recurso de Revisión número RR/051-18/NJLB, promovido por [REDACTED] 25 en su carácter de apoderado legal del ciudadano [REDACTED] 26 en contra del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo. Conste. -----

Eliminados: 1-26 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.